

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00517-00
ACCIONANTE: SANTIAGO DE JESUS GONZALEZ RUIZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
DE SANTANDER.-

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por SANTIAGO DE JESUS GONZALEZ RUIZ, contra NUEVA EPS S.A y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, trámite al que fue vinculada de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a la ARL SURA y a la AFP COLPENSIONES, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que es un hombre de 60 años, y que desde hace muchos años se encuentra laborando en actividades de “tratamiento de pollo, colgado de canastas, limpiezas, cargas, montajes, etc.” y que en ejercicio de estas funciones, y durante los últimos años, su salud se ha venido deteriorando a causa de las diferentes malas posturas, movimientos repetitivos, sobrecargas, entre otras, generándole una serie de patologías.

Que debido a su situación de salud, y teniendo en cuenta que los diferentes profesionales especialistas le habían prescrito recomendaciones laborales y múltiples tratamientos, decidió iniciar proceso de “DETERMINACION DE ORIGEN” de estos eventos de salud.

Que con ocasión a lo anterior, radicó ante NUEVA EPS solicitud a fin de que le realicen todos los trámites administrativos a que haya lugar con el fin de determinar el origen (laboral o común) de sus enfermedades.

Que el 20/10/2020, NUEVA EPS expidió formulario de calificación de origen con el cual se Calificó el origen de los siguientes eventos de salud: “M751 – síndrome del manguito rotador , G560 - Síndrome del túnel carpiano, F321 - episodio depresivo moderado y F418 - otros trastornos de ansiedad especificados”, documento que alude fue notificado el día 30 de octubre de 2020.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00517-00
ACCIONANTE: SANTIAGO DE JESUS GONZALEZ RUIZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER.-

Que el 13/11/2020, interpuso “documento de inconformidad” donde manifestó que no se calificó la patología “M755 - Tendinosis del tendón de supra espinoso”, solicitada al iniciar el trámite respectivo y a su vez expuso que No está de acuerdo sobre el ORIGEN COMUN asignado a las patologías “F321 - episodio depresivo moderado y F418 - otros trastornos de ansiedad especificados”, dado que a su parecer, este origen debe ser readecuado y tomado como origen laboral, teniendo en cuenta el nexo causal del mismo, tanto con sus labores realizadas, como con la naturaleza de las patologías derivadas de las otras, las cuales alude que fueron determinadas acertadamente como de origen laboral.

Que dentro del mismo escrito solicitó a la NUEVA EPS remitiera su caso a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER para que dirima la controversia, y así mismo solicitó que se efectuara la calificación de la patología no incluida.

Que contiguo al documento anterior, la ARL SURA también interpuso controversia a su calificación de origen, manifestando por su parte, que se oponía a la calificación profesional de las patologías “1. SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO (DERECHO) 2. SINDROME DEL TUNEL CARPIANO (BILATERAL)”, por considerar que no se cumple con los criterios definidos por la legislación colombiana para ser calificadas como enfermedades laborales.

Que de esta manera, el expediente arribó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, quienes luego de un aplazamiento que tuvo que solicitar por encontrarse hospitalizado, el 30/11/2020 le realizaron valoración, donde el médico le manifestó que “no le valoraba de acuerdo a sus solicitudes, porque no había interpuesto inconformidad, sólo se había interpuesto por parte de la ARL SURA, y que con ese enfoque, solamente se realizó su valoración”, no tomando en cuenta sus inconformidades.

Que al respecto replicó que sí había interpuesto controversia dentro del término de Ley, empero, aseguró que la NUEVA EPS no había allegado inconformidad alguna, y que ya no le iban a dar nueva cita para valoración.

Que dicha situación como se puede evidenciar, está afectando sus derechos al debido proceso, y contradicción, pues la Ley determina una serie de mecanismos para presentar inconformidad ante el dictamen, pero a pesar de haber sido radicada, no se tuvo en cuenta, ya sea que la EPS SURA no haya enviado el documento, o que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, estime que no le va a dar más citas de valoración, lo cierto es que esto puede generar un resultado totalmente adverso en su proceso de calificación, que a su parecer, generaría un perjuicio irremediable en su derecho fundamental al debido proceso, pues luego tendría

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00517-00
ACCIONANTE: SANTIAGO DE JESUS GONZALEZ RUIZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER.-

que acudir durante años ante procesos totalmente ineficientes, que a pesar de su estado de salud serían contrarios, a fin de buscar con esta calificación una protección adecuada de su salud, y un tratamiento correcto a sus padecimientos de conformidad a su origen.

Por último, solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y consecuentemente se ordene a la NUEVA EPS, que de manera inmediata proceda a allegar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER los soportes correspondientes de la inconformidad presentada por su parte, a fin de que la Junta pueda valorar en debida forma los aspectos por los cuales no está de acuerdo y con ello pueda valorar correctamente su estado de salud. Seguidamente solicita que se ordene a la JUNTA REIGONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, que una vez reciba los soportes que NUEVA EPS debe allegar sobre la inconformidad presentada por su parte, la misma proceda a programar nuevamente cita de valoración ante médico ponente, a fin de que en esta cita sí se tengan en cuenta sus inconformidades para la definición del origen de sus padecimientos de salud.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 03/12/2020 se dispuso: (i) avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra NUEVA EPS S.A y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, (ii) vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a la ARL SURA y a la AFP COLPENSIONES, a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por el accionante dentro de la presente acción tutelar.

COLPENSIONES, procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Despacho indicando:

Que en virtud a la presente acción, señala que fue notificada por la COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S A, de la conversa presentada respecto a las patologías de origen Laboral emitido en primera oportunidad por la NUEVA EPS.

Que las incapacidades de origen laboral están a cargo exclusivo de las Administradoras de Riesgos Laborales, y nada tiene que ver Colpensiones en el debate constitucional propuesto por el accionante.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 90, nos indica las responsabilidades de los funcionarios públicos en cuánto a la acción y omisión siempre y cuando los daños antijurídicos le sean imputables, razón por la cual, no se puede asumir algún tipo de responsabilidad por parte de ésta administradora en los casos de

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00517-00
ACCIONANTE: SANTIAGO DE JESUS GONZALEZ RUIZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
DE SANTANDER.-

pago de incapacidades de origen laboral, por cuanto no hay una obligación legalmente constituida con el accionante de pagar valores sobre los cuales no tiene competencia Colpensiones sino el sistema de riesgos laborales ARL al cual esté asegurado el afiliado.

Por último, solicita se “DECLARE IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA” arguyendo la imposibilidad legal y jurídica por falta de legitimación en la causa de Colpensiones para asumir el pago de unas incapacidades que están fuera de su competencia. A su vez, subsidiariamente solicita se disponga expresamente en el fallo de tutela, la DESVINCULACIÓN de dicha entidad, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

ADRES, procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Despacho indicando:

Que es función de la EPS, el Fondo de Pensiones, o la ARL y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, determinar la pérdida de capacidad laboral del accionante, calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, situación que a su parecer, fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha Entidad.

Por último, solicita se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos considera que resulta “innegable” que dicha entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia requiere se DESVINCULE a la misma, del trámite de la presente acción constitucional.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (ARL SURA), procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Despacho indicando:

Que es claro que el usuario impetra la presente acción, con fundamento en que NUEVA EPS y la JRCI de Santander, presuntamente vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y contradicción, derivado de la presunta omisión de trámite al recurso presentado por él, razón por la cual solicita se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (ARL SURA), por no vulnerar los derechos fundamentales del aquí accionante.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00517-00
ACCIONANTE: SANTIAGO DE JESUS GONZALEZ RUIZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
DE SANTANDER.-

Que el señor SANTIAGO GONZALEZ efectivamente presentó Dictamen de calificación de origen, en primera oportunidad realizado por NUEVA EPS el día 30/10/2020, donde calificaron las patologías “SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO (DERECHO) y SINDROME DEL TUNEL CARPIANO (BILATERAL)” con origen ENFERMEDAD LABORAL, y las patologías “EPISODIO DEPRESIVO MODERADO y OTROS TRASTORNOS DE ANSIEDAD ESPECIFICADOS” con origen de ENFERMEDAD COMÚN, para lo cual, alude que ARL SURA presentó controversia con el origen laboral calificado a las patologías “SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO (DERECHO) y SINDROME DEL TUNEL CARPIANO (BILATERAL)” y en este momento se encuentran a la espera de que se surta el trámite en la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Que sobre las patologías calificadas con origen común en primera oportunidad, advierte que no les consta que el accionante haya presentado recurso de controversia ante NUEVA EPS dentro del término legal, motivo por el cual, asevera que se carece de legitimación en la causa por pasiva para realizar pronunciamiento alguno sobre el trámite dado o no, al presunto recurso presentado por el accionante.

Que con ocasión a lo expuesto, señala que de los hechos evidenciados en la acción de tutela, de las pruebas allegadas en la parte adjunta del escrito de tutela, no se evidencia ninguna acción u omisión que pueda considerarse vulneradora de derechos fundamentales por parte de ARL SURA, luego a su parecer, dicha entidad ha actuado acorde a la normatividad legal vigente y no se evidencia un actuar u omisión vulnerador.

Que se advierte una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a dicha entidad, por lo cual, solicita que se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia, por carecer de fundamento, dado que al accionante no se le ha vulnerado derecho alguno, tampoco existe amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (ARL SURA) y se configura legitimación en la causa por pasiva. Subsidiariamente, solicita “DESVINCULAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (ARL SURA) de la presente acción”.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00517-00
ACCIONANTE: SANTIAGO DE JESUS GONZALEZ RUIZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
DE SANTANDER.-

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude SANTIAGO DE JESUS GONZALEZ RUIZ, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por la NUEVA EPS

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00517-00
ACCIONANTE: SANTIAGO DE JESUS GONZALEZ RUIZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
DE SANTANDER.-

S.A y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, debido a que no se tuvo en cuenta una controversia presentada por el accionante, al dictamen de origen de enfermedad laboral realizado por NUEVA E.P.S., ante sus patlogías.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción, se advierte que en el caso de marras, algunos de ellos no se encuentran configurados, veamos el por qué:

Sea lo primero dejar de presente, que por regla general no será procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo que se eleve sin haberse agotado los mecanismos ordinarios de protección de derechos dispuestos por el legislador. Sin embargo, tal como se desprende de la lectura del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, como excepción a tal requisito ya se ha dicho que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues justamente esa circunstancia –la existencia de un perjuicio irremediable- permite inferir que, no obstante existir mecanismos ordinarios idóneos para resolver de fondo la controversia planteada por el actor, tales no resultan eficaces de cara a evitar la configuración de una afectación que se avizora cierta, actual e inminente. Por ello, es necesario que se encuentre probado mínimamente tal perjuicio, el cual permite inferir razonablemente la situación antes descrita.

Conforme lo dicho, y de una revisión del escrito de tutela, así como de las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que en cuanto al requisito

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00517-00
ACCIONANTE: SANTIAGO DE JESUS GONZALEZ RUIZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
DE SANTANDER.-

de inmediatez, se advierte que el mismo se encuentra debidamente configurado, teniendo en cuenta que el escrito tutelar fue impetrado el 02/12/2020, y se alega una presunta vulneración en el tiempo.

Frente al requisito de subsidiariedad, este Operador Judicial advierte que el mismo no se entiende configurado, toda vez que, del material probatorio aportado se advierte que el accionante no logró probar que hubiese puesto en conocimiento de la accionada NUEVA E.P.S. dicha situación o deficiencia presuntamente cometida por la misma, en aras de que ésta procediera a dar alcance a la petición que se impetra de forma prematura dentro de la presente acción constitucional. Asimismo, este Juzgador advierte que el tutelante a su vez tiene otros mecanismos para hacer valer su derecho de defensa, máxime teniendo en cuenta, que el trámite del que se conduce, se encuentra vigente y en marcha, sin que se haya proferido aún resolución alguna frente al mismo, ni mucho menos se ha presentado la oportunidad para debatirlo, luego se advierte que en este momento, el accionante cuenta a su vez con otros medios para acceder a las pretensiones que se impetraron a través de este importante mecanismo de protección constitucional.

Lo discurrido hasta aquí, permite afirmar que estamos en presencia de uno de esos casos en que los ciudadanos acuden a la acción de tutela sin ejercer en primer orden los mecanismos que ofrece el ordenamiento jurídico para proteger, precisamente, los derechos que se acusan como conculcados en sede de tutela. Dicho de otra forma, la acción de tutela interpuesta, es prematura.

Corolario a lo anterior, este Estrado deja de presente que no le es dable omitir los mecanismos alternos dispuestos por el legislador, así como la opción de acudir de forma directa ante la accionada, para que ésta proceda a corregir o enmendar el error del que se conduce el accionante. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que el tutelante no logró demostrar la ineficacia de dichos medios de defensa, así como tampoco es dable evadir el hecho que a la fecha se encuentra vigente y sin resolución alguna el trámite de calificación donde el accionante tiene la oportunidad de pronunciarse, haciendo valer su derecho de defensa.

En este orden de ideas, se hace evidente la improcedencia de la presente acción de tutela frente a las pretensiones incoadas y la posible afectación de los derechos fundamentales del accionante, dado que se advierte la carencia de los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción.

En atención a lo anterior, es preciso aclarar al accionante, que la improcedencia del amparo, no conlleva a la negación de sus pretensiones, en lo que al asunto de fondo atañe. Asimismo, se advierte que en el evento en que se presente un hecho vulneratorio, empero que a la fecha del presente proveído no se había configurado y probado, el accionante sin perjuicio de lo establecido en el

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00517-00
ACCIONANTE: SANTIAGO DE JESUS GONZALEZ RUIZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER.-

artículo 86 de la C.P., podrá requerir la protección por vía de acción de tutela, para la protección de los derechos fundamentales que se consideren en su momento vulnerados.

En atención a los anteriores prolegómenos, se tiene que la respuesta al primer problema jurídico analizado, y, naturalmente, se deberá declarar la improcedencia de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo de tutela promovido por SANTIAGO DE JESUS GONZALEZ RUIZ, contra NUEVA EPS S.A y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

670c4dfe69a77fa572a695b93e52353ff6e570a39d8be2cca8c2999c1b62ced3

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00517-00
ACCIONANTE: SANTIAGO DE JESUS GONZALEZ RUIZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
DE SANTANDER.-

Documento generado en 16/12/2020 09:27:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**